

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00031- 00
DEMANDANTE:	INÉS DE JESÚS BARAZARTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Inés de Jesús Barazarte Rodríguez en contra de Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Inés de Jesús Barazarte Rodríguez promovió acción de tutela en contra de Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social debido a que considera le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Informa que interpuso derecho de petición de interés particular el 1 de diciembre de 2020, ante Fonvivienda solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado pero la entidad ha emitido múltiples respuestas evasivas en las que aduce que el subsidio le corresponde al DPS.

También interpuso derecho de petición el 30 de noviembre de 2020, ante el DPS solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

Señala que se encuentra en estado de vulnerabilidad y a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T - 025 de 2004.

Refiere que Fonvivienda no se manifiesta ni de forma ni de fondo a su petición incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T – 025 de 2004.

Manifiesta que el Ministerio de Vivienda informó públicamente que entregará cien viviendas para familias vulnerables sin que se le haya indicado como acceder a ello.

Finalmente informa que no la han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o para el programa de las cien mil viviendas gratis.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela la accionante aportó como prueba

- Copia de la petición ante Fonvivienda radicado No. 2020ER0124703
- Copia de la petición ante DPS radicado No. 2020-2203-281435

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de Fonvivienda, a la Directora del DPS y al Director General de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas UARIV, como vinculada para que, en garantía al ejercicio del derecho de contradicción, se pronunciaran respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. CONTESTACION

4.1. Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Luis Alberto Donoso Rincón en calidad de representante judicial de la entidad dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señala que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas RUV bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Refiere que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante toda vez que la entidad dio respuesta a la petición y que fue remitida por el DPS bajo radicado de salida 202072034092031 de 18 de diciembre de 2020, debidamente notificado.

Informa que la petición de la actora relacionada con la entrega de vivienda gratis y demás programas destinados a obtener planes de vivienda no son competencia de la entidad dado que no se enmarca en las competencias que le fueron legalmente atribuidas y que por ello no existe legitimación en la causa por pasiva ya que la competencia para resolver lo solicitado como lo es el subsidio de vivienda no esta en cabeza de la entidad. Por lo anterior, solicita la desvinculación dentro del trámite de tutela.

4.2. Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA

Willian Fernando Abonia Flórez quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad dio contestación a la tutela en los siguientes términos:

Señala que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela toda vez que la entidad no esta vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y que, por el contrario, dentro del ámbito de las competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio.

Aclara que las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rigen y desarrollan todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia y por ende la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social del país, por lo tanto, no es su función asignar turnos o fechas ciertas, pues se estaría vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado y que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

Informa que, una vez realizada la consulta de información histórica de cédula, se encontró que no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004, 2007, desplazados arrendamiento, mejoramiento y adquisición de vivienda nueva o usada realizadas por la entidad como tampoco se postuló en la convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

Manifiesta que el derecho de petición fue contestado en término y enviado a la dirección correo electrónico de la accionante.

Señala que, en razón a que el programa de vivienda gratuita fase I y fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad. Bogotá no va a tener más convocatorias de vivienda gratuita.

Que para postularse al subsidio de vivienda deberá llevarse a cabo ante la Caja de Compensación Familiar más cercana, en la entidad territorial en la que reside la actora, presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y adicionalmente sea habilitada por DPS como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

- Estar habilitado por el DPS como hogar potencial beneficiario. (No por Fonvivienda, ni Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
- Realizar la postulación en las fechas de convocatoria.
- No ser propietario de una vivienda.
- No compartir el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso solo se acepta la primera postulación.
- No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0428 del 11 de marzo de 2015 (Incorporado en el Decreto 1077 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda Ciudad y Territorio – En el libro 2, parte 1, título 1, capítulo 4, sección 1), modificado por el Decreto 729 de 2017, implementó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social-"Mi Casa Ya", estableciendo las condiciones que deben cumplir los hogares para ser beneficiarios, así como las condiciones de las viviendas a adquirir en desarrollo del mismo.

Que el programa de vivienda "Mi Casa Ya", está dirigido a familias que tengan ingresos hasta por el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), a los que el Gobierno les subsidiará la cuota inicial de su vivienda, cuyo valor no podrá ser superior a 135 SMLMV, y subsidiará además la tasa de interés del crédito que contraten con el banco de su elección. El subsidio a la cuota inicial será de hasta 30 SMLMV para los hogares con ingresos de hasta 2 SMLMV, y de hasta 20 SMLMV para los que tengan ingresos superiores a 2 e inferiores o iguales a 4 SMLMV, y para todos los beneficiarios el gobierno subsidiará 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea igual o inferior a 70 SMLMV y 4 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea superior a 70 SMLMV e inferior o igual a 135 SMLMV.

Sobre el programa "Semillero de Propietarios", indicó que está dirigido a hogares conformados por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho incluidas las conformadas por parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil y que al cumplir con los requisitos de acceso, pueden ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo.

Que el valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la asignación del subsidio para cubrir el canon de arrendamiento, hasta por veinticuatro (24) meses. El valor será determinado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con el canon pactado en el contrato de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra.

En cuanto al proyecto “Casa Digna Vida Digna” informó que actualmente se encuentra en el proceso de reglamentación, y el cual busca mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios, a través de intervenciones de tipo estructural que puedan incluir obras de mitigación de vulnerabilidad, o mejoras locativas que requieran o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes, es importante señalar que el proceso de su diseño y estructuración, está previsto considerar porcentajes mínimos de cupos para la postulación de hogares con criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo la **población víctima de desplazamiento** forzado, las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, las trabajadoras del sector informal y las madres comunitarias.

Concluye de lo anterior, que la entidad ha aunado esfuerzos encaminados a la estructuración de una política pública de Vivienda Urbana en la que se da especial atención a las víctimas de desplazamiento forzado y en la que se aplican diversos criterios diferenciales, en procura de lograr una atención íntegra a este segmento de la población. Por ello solicita que se deniegue las pretensiones de la parte actora por no demostrarse la vulneración de derecho fundamental alguno.

4.3. Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS

Alejandra Paola Tacuma en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado se pronunció en los siguientes términos:

Aduce que realizada la búsqueda en el aplicativo de la entidad DELTA donde se radican las peticiones de los ciudadanos se encontró que la actora presentó diversas peticiones relacionadas con el tema del subsidio familiar de vivienda 100% en especie SFVE, que la petición con radicado E-2020-2203-281435 recibida el 30 de noviembre de 2020, se emitió respuesta oportuna, completa y de fondo con lo cual se evidencia que no se vulneró los derechos fundamentales invocados en la tutela. Dicha respuesta se dio mediante los

oficios S- 2020-3000-307990 de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio de comunicación correo electrónico que contiene:

“Se informa entre otros que: “NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de Bogotá D.C. y Montería - Córdoba donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.”

Oficio S- 2020-2002-267019 de fecha 7 de diciembre de 2020, a través del medio de comunicación correo electrónico, guías RA294609323CO RA294609337CO que contiene:

“Se informa que la petición será remitida por competencia a las siguientes entidades: UARIV, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaria Distrital Del Hábitat”

Que los oficios de respuesta y remisión fueron notificados a la accionante, a la dirección física y electrónica indicadas en el derecho de petición, Carrera 12 # 24 - 43 Interior 3 Barrio San Diego Bogotá, y danzola25.da@hotmail.com .

Manifiesta que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad que recibe la petición se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado el derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Por lo anterior, como la entidad no incurrió en vulneración de derecho fundamental alguno pues se dio la respuesta de manera oportuna y fue notificada en debida forma aduce que se está ante un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

5.2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer ¿Se le ha vulnerado a la accionante su derecho fundamental de petición y la igualdad por las presuntas omisiones del Departamento Administrativo de Prosperidad Social DPS y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA de no haber dado respuesta a unas solicitudes relacionadas con el subsidio de vivienda?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad ii) Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado (iii) Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional (iv) Evolución normativa en materia de subsidio de vivienda de interés social y v) El caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la tutela no sustituye otros mecanismos ordinarios de defensa, toda vez que se trata de una medida excepcional, que solo procede ante las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos o sustituirlos. La H. Corte Constitucional afirma que es un instrumento democrático que tienen los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales, del que no puede abusarse cuando existan otros mecanismos judiciales⁵.

5.4. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

La Corte Constitucional ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T—1670 de 2000, entre otras.

⁵ Ibídem, sentencia T-161 de 2005.

derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado⁶.

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)⁷.

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial - de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela⁸.

4. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las

⁶ En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzado en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

⁷ En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

⁸ Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁹Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.¹⁰

5.5. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁹ Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

¹⁰ Ibídem. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹¹

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Con observancia al segmento jurisprudencial antes citado, salta a la vista el eje central del derecho fundamental de petición, cual es la pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien se dirige, y el derecho que le asiste al peticionario a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, esto es, que su resultado sea positivo o negativo. Si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración, sin duda estará trasgrediendo este derecho.

Frente al ejercicio del derecho de petición por la población desplazada el Máximo Órgano Constitucional señaló que *“(…)La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales (…)*”¹².

5.6. Evolución normativa en materia de subsidio de vivienda de interés social

“3.4.2.1. Desde la expedición de la Ley 3ª de 1991, se enfocó el desarrollo de la política pública de vivienda a través del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, del cual hacen parte las entidades del sector público y privado que cumplen funciones en materia de financiación, mejoramiento, habilitación, construcción, reubicación y legalización de títulos de vivienda de interés social. Dentro del citado sistema se estableció al subsidio de vivienda como método de financiación, consistente en un aporte estatal, en dinero o en especie, dirigido a personas que carecen de recursos económicos suficientes para adquirir una vivienda o mejorarla.

Con posterioridad, y en respuesta a la grave situación generada con ocasión del desplazamiento forzado interno, se expidió la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.” Más allá de crear el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en esta ley se radicó en el Instituto Nacional de la Reforma Urbana INURBE, la competencia para desarrollar programas especiales de vivienda dirigidos a atender las necesidades de la población desplazada.

Tanto la Ley 3ª de 1991 como la Ley 387 de 1997 fueron reglamentadas a través del Decreto 951 de 2001 del Ministerio de Desarrollo Económico, en el cual se reguló el procedimiento para la entrega de los subsidios de vivienda a

¹² Corte Constitucional Sentencia T-831A del 14 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

cargo del INURBE en áreas urbanas y del Banco Agrario en las rurales. No obstante, al ordenarse la supresión y liquidación de la primera de las mencionadas entidades en el año 2003, dicha competencia se trasladó al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), con el propósito de consolidar el Sistema Nacional de Información de Vivienda y de ejecutar las políticas gubernamentales en materia de vivienda de interés social urbana¹³. En un fallo preexistente sobre la materia, esta Corporación señaló que:

“El procedimiento establecido en el Decreto 951 de 2001, reguló la asignación de subsidios familiares de vivienda urbanos para la población en situación de desplazamiento, a través de una distribución territorial de los subsidios, celebración de convocatorias, criterios de calificación para las postulaciones y asignación de las subvenciones. Con fundamento en este marco normativo, FONVIVIENDA dio apertura en los años 2004 y 2007 a convocatorias especial y exclusivas para la postulación de población en condición de desplazamiento, con enfoque de adjudicación de subsidios en dinero (cartas de asignación o como eran denominadas por la población desplazada “carta cheque”), para que fueran aplicadas a soluciones de vivienda bajo las modalidades de adquisición, construcción, mejoramiento o arrendamiento¹⁴

Como requisitos para el otorgamiento del subsidio, las familias debían realizar la búsqueda de una solución de vivienda construida o en proyecto y verificar el cierre financiero de las viviendas, que era el resultado de sumar el subsidio adjudicado más los ahorros del hogar y/o un crédito de vivienda. Tal como fue puesto de presente en la sentencia de la referencia, dicha política presentó dos problemas: el primero relacionado con la insuficiente oferta de soluciones de vivienda; mientras que, el segundo, se vinculó con la ausencia de recursos económicos adicionales de las familias que permitiesen su cierre financiero.

3.4.2.2. Esta problemática no fue ajena a la Sala de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004¹⁵, la cual recomendó al Gobierno Nacional un replanteamiento de la política de vivienda para la población desplazada en el Auto 008 de 200923, toda vez que después de diez años de su adopción, se presentaban fallas en su concepción y fundamentación. Así, por ejemplo, sobre el cierre financiero de las viviendas se encontró que: “los hogares desplazados no [contaban] con [los] suficientes recursos para cubrir la financiación no subsidiada por el Estado”, constituyendo una de las principales razones por las que poco se ejecutaban los subsidios adjudicados.

Siguiendo el diagnóstico realizado por esta Corporación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4911 de 2009, con el objeto de “adoptar los correctivos necesarios para proteger los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento y dar soluciones puntuales en cumplimiento de lo expresado por la Corte Constitucional.” Este decreto focalizó la política de vivienda en la generación de una oferta suficiente y dirigida a la población desplazada, a través del otorgamiento de subsidios para el desarrollo de obras de urbanismo, de la concurrencia coordinada de las entidades territoriales para ejecutar dichos proyectos y de la posibilidad de aplicar los subsidios asignados en cualquier municipio del país, tanto en suelo urbano como rural, entre otras.²⁴ Con todo, su implementación no logró superar la crisis en la que se encontraba la población desplazada, pues, por un lado, la oferta de viviendas no fue suficiente y, por el otro, no se logró eliminar las barreras para alcanzar el cierre financiero en el valor de las viviendas.

3.4.3. Subsidio de vivienda familiar en especie. Procedimiento para su asignación

¹³ Sobre la naturaleza jurídica de Fonvivienda, es preciso recordar que se trata de un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-885 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁵ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

3.4.3.1. Con el objeto de superar las dificultades ya indicadas, se expidió la Ley 1537 de 2012, en la cual se creó el subsidio de vivienda familiar en especie, como una ayuda a los beneficiarios que cumplen los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales deberán estar guiados a beneficiar en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: “a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.”¹⁶

6. Caso en concreto

Aquí la señora Inés de Jesús Barazarte Rodríguez instauró acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS por considerar que éstas vulneran sus derechos fundamentales de petición, igualdad al no recibir respuesta a sus peticiones elevadas el 30 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre del mismo año.

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela la parte actora, en efecto, con derecho de petición elevado el 1 de diciembre de 2020, radicado No. 2020ER0124703 ante Fonvivienda solicitó:

- “1. Se me dé información de cuándo me puedo postular*
- 2. Se conceda dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.*
- 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional*
- 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de vivienda gratuitas que ofreció el estado.*
- 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de vivienda*
- 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de la esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero*
- 7. Se me informe si me incluyen en la II fase de vivienda gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado”.*

Mediante derecho de petición elevado ante DPS el 30 de noviembre de 2020, con radicado No. 2020-2203-281435 solicitó:

¹⁶ Ley 1537 de 2012 art. 12

- “1. Se me dé información de cuando me puedo postular*
- 2. Se conceda dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.*
- 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional*
- 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de vivienda gratuitas que ofreció el estado.*
- 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de vivienda*
- 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de la esta petición a FONVIVIENDA. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero*
- 7. Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDA GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, en contestación a la acción de tutela, informó a este Despacho que el derecho de petición presentado por la señora Inés de Jesús Barazarte Rodríguez había sido contestado mediante los oficios S-2020-3000-307990 de fecha 15 de diciembre de 2020; S-2020-2002-267019 de fecha 7 diciembre, notificados a través del correo electrónico danzola25.da@hotmail.com y mediante correo certificado guías RA294609323CO RA294609337CO Carrera 12 # 24 - 43 Interior 3 Barrio San Diego Bogotá.

A dicho informe se adjuntó copia del oficio S-2020-2002-267019 del 7 de diciembre de 2020, dirigido a la accionante mediante el cual le informó que se había remitido a la Unidad Para las Víctimas, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y la Secretaría Distrital del Hábitat por considerar que son las encargadas de resolver la solicitud de subsidio de vivienda.

Mediante oficio S-2020-3000-307990 de fecha 15 de diciembre expedido por el DPS le comunicó a la accionante que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de Bogotá y Montería - Córdoba donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Que según registro en bases de datos oficiales SFVE se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como residencia Montería – Córdoba, con fechas corte del 31 de enero del 2016 al 01 de junio del 2020 y Bogotá D.C., con únicas fechas corte del 01 de abril del 2020 y el 01 de junio del 2020 y no se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.

Que no se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo con la información remitida por FONVIVIENDA. No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

Adicionalmente, señaló que si en la base de datos aparece registrada una residencia diferente al lugar donde se desarrolla el proyecto de vivienda gratuita, el hogar tampoco sería incluido en el listado de acuerdo con lo contenido en el parágrafo 2, Artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015.

Que para el proyecto de vivienda “Urbanización El Recuerdo” en Montería – Córdoba, no fue posible su inclusión en el listado de potenciales en el orden de priorización Desplazados, debido a que al reportar como fecha corte desde el 31 de enero del 2016, esas fechas no coincide con la establecida en la resolución que definen el listado de hogares potencialmente beneficiarios del proyecto SFVE para dicho proyecto, en la que se determina como fecha corte para la base de datos RUV el 21/01/2014.

También señaló las condiciones mínimas que debe cumplir una persona interesada en participar en el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE como son:

- Aparecer registrado en las bases de datos mediante las cuales se ejecuta el procedimiento de identificación de potenciales. (Estrategia Unidos, Registro Único de Víctimas - RUV, Sistema de Información de Subsidios Asignado o en Estado Calificado, Censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres y SISBEN III).

- Reportar en dichas bases de datos un municipio o municipios donde se estén ejecutando proyectos de vivienda en modalidad de gratuita.
- Encontrarse en las bases de datos dentro de las mismas fechas de corte establecidas para el momento de aplicar el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios.
- Cumplir con los criterios de priorización aplicados para el proyecto de vivienda del municipio que reporta como residencia en las bases de datos.

Que de no cumplirse con estas condiciones en conjunto no es posible ser partícipe del programa SFVE.

Que para recibir la vivienda del programa SFVE debía ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición primero debía agotar todas las etapas del programa que son: (i) Identificación de Potenciales, (ii) Postulación, (iii) Selección y Asignación, situación que no se presentó para el caso de la actora, como quiera que al no cumplir con los criterios de priorización y fecha corte determinada no es identificada como potencial beneficiario, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.

En cuanto a la asignación de vivienda del programa de la II fase de vivienda, la entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.

Si hace falta algún documento, para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos

oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.

En relación con vivienda bien sea en especie o en dinero, se le informó a la actora que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo le confiere competencia en la focalización de los subsidios en Especie. Cualquier otro tipo de subsidios no son competencia de la Entidad. Igualmente, la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero, y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley.

El Programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, también conocido como Vivienda Gratuita, se encuentra regulado en la Ley 1537 de 2012 y su Decreto reglamentario 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017, donde se establece el procedimiento y las competencias que tienen las entidades participantes en la ejecución de los proyectos de vivienda, y, se indica que es un programa u oferta institucional exclusiva del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a través de FONVIVIENDA, donde el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS limita a identificar potenciales beneficiarios y seleccionar los hogares aptos para el Programa.

Que, además el programa se encuentra dirigido principalmente a la siguiente población:

- a. Población en condición de desplazamiento.
- b. Población en condición de pobreza extrema.
- c. Población damnificada por desastres naturales y/o ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable.

Que los procedimientos o etapas previas a la asignación definitiva del subsidio son las siguientes:

Etapas de Información de Proyecto de Vivienda – Responsable FONVIVIENDA
Etapas de Identificación de Potenciales - Responsable Prosperidad Social
Etapas de Postulación - Responsable FONVIVIENDA

Etapas de Selección de Hogares Beneficiarios - Responsable Prosperidad Social
Etapas de Asignación del SFVE - Responsable FONVIVIENDA

Finalmente, el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE no utiliza los mecanismos de inscripción de beneficiarios o participantes, sino que se basa en un proceso de identificación de personas que se encuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa, las cuales son:

- Estrategia Unidos.
- Registro Único de Víctimas – RUV en condición de desplazamiento.
- Sistema de Información de Subsidios Asignado o en Estado Calificado.
- Censos de hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo.
- SISBEN III.

Con fundamento en lo anterior, se observa claramente que la petición de información sobre el subsidio de vivienda, elevada por la accionante el 30 de noviembre de 2020, ante el DPS fue contestada de fondo mediante los oficios S-2020-2002-267019 del 7 de diciembre de 2020; S-2020-3000-307990 15 de diciembre 2020 dentro del término de ley establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y debidamente notificados como se puede evidenciar a folio 3, 4 del escrito de tutela archivo PDF.

Así las cosas, se advierte que el DPS no vulneró el derecho fundamental de petición pues se comunicó en debida forma la respuesta emitida a la solicitud formulada por la señora Inés de Jesús Barazarte Rodríguez pues se dio respuesta oportuna la misma se envió a la dirección danzola25.da@hotmail.com señalada en el acápite de notificaciones de la petición y escrito de tutela.

Por su parte Fonvivienda con la contestación de la acción de la demanda luego de describir los programas ofertados por el Gobierno Nacional, informó a este Despacho que el derecho de petición presentado por Inés de Jesús Barazarte con radicado 2020ER0124703 había sido resuelto mediante oficio 2020EE0114234 del 17 de diciembre de 2020.

En dicho oficio le comunicaron a la accionante que una vez consultado su documento de identidad en el módulo de consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.

Que, para la población en situación de desplazamiento, se habían llevado a cabo convocatorias en los años 2004, 2007 y 2011, evidenciándose que el hogar de la actora no se había postulado a ninguna de estas. Que tampoco era posible asignarle una vivienda de manera directa del programa “II FASE DE VIVIENDAS”, para ese programa estaban llamados a participar los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 que no hicieren parte de áreas metropolitanas y que no hubiesen participado en la Primera Fase, por lo que Bogotá no está incluida.

Que un hogar para que sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en:

- a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS o la que haga sus veces.
 - b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales -SISBEN III o la que haga sus veces.
 - c) Registro Único de Población Desplazada – RUPD- o la que haga sus veces.
 - d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado “Calificado”.
 - e) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por
- Por tanto, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

Que las convocatorias realizadas por Fonvivienda serán para la postulación de aquellos hogares señalados por el DPS, como potenciales beneficiarios. En tal sentido la postulación sólo podrá llevarse a cabo, una vez el DPS, haya incluido al hogar en el listado de hogares potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda cien por ciento en especie – SFVE. El otorgamiento del subsidio como indemnización parcial supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos del Departamento para la Prosperidad Social DPS, posteriormente cumplir los criterios de priorización establecidos por dicha entidad y ser seleccionado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, si esto no ocurre el subsidio no será otorgado y por ende no se puede definir una fecha cierta para ello, aunado a que el DPS verificó el número de documento de la accionante y no se encontró registros para el componente de desplazados.

Dicha comunicación fue remitida a través del correo electrónico danzola25.da@hotmail.com.

Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la petición la cual fue 1 de diciembre de 2020 al 17 de diciembre del mismo año cuando la entidad dio respuesta a la petición transcurrió el término de ley para resolver peticiones.

En virtud de dicha respuesta se puede evidenciar que la misma cumple con los preceptos dispuestos por la H. Corte Constitucional que debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Ahora bien, la acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela. La honorable Corte Constitucional¹⁷ se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por “*carencia actual del objeto*” expresando que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T – 085 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Visto lo anterior, considera el Despacho que el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS respondieron de manera clara, congruente y de fondo las peticiones elevadas por la accionante, de esa manera se dan los presupuestos para la configuración del hecho superado. Valga precisar que el derecho de petición se satisface al pronunciarse la entidad sobre cada uno de los puntos, independientemente si esto es o no favorable a lo solicitado.

En nuestro caso y con respecto al derecho de petición se declarará el hecho superado porque si bien la petición fue impetrada el 1 de diciembre de 2020 y 30 de noviembre del mismo año y a la fecha de presentación de la tutela el término de 15 días para resolverlo se superó, también es cierto que en el transcurso de la acción de tutela las entidades demostraron que se había resuelto dichas solicitudes; en este sentido no es necesario emitir orden alguna.

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta de manera clara, congruente y de fondo a las peticiones de la accionante elevadas el 1 de diciembre ante Fonvivienda y 30 de noviembre del mismo año ante el DPS, se declarará la improcedencia de amparo incoado dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado de la acción de tutela impetrada por Inés de Jesús Barazarte Rodríguez en contra del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo de la prosperidad Social DPS por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00031- 00
ACCIONANTE: INÉS DE JESÚS BARAZARTE RODRIGUEZ
ACCIONADA: FONVIVIENDA - DPS
ACCION: TUTELA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e6de9056dd6ad383dfdcac1b20715d9bd3383f0140831201acdcd4270f0adb
C**

Documento generado en 23/02/2021 11:36:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**